

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

San Gil, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad. No. 68-679-3184-001-2019-00183-01

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, sino fuera porque en éste caso concreto el recurso de apelación incoado apunta de manera exclusiva al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, como se pasa a ver no es susceptible del recurso de apelación.

ANTECEDENTES:

1. El Juzgado de Conocimiento, mediante sentencia anticipada de fecha 6 de julio de 2020 dictada al interior del proceso de investigación de la paternidad –Rad-2019-183-, dando aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, en el numeral primero de la parte resolutive de la aludida sentencia dispuso declarar, que, el señor Javier de Jesús Maldonado Quintero, es el padre extramatrimonial de la menor A.V.M.M, y por ende, surgía los derechos y deberes civiles derivados de la filiación extramatrimonial del padre frente a su hija; en consecuencia, dispuso en el numeral segundo, que, la

custodia y cuidado personal de la menor sería ejercida por su progenitora Johaixy Mayerling Madriz Morales y que la patria potestad de la menor sería ejercida de consuno por los padres; así mismo, estableció las pautas para el régimen de visitas del padre; y en el numeral cuarto dispuso la condena del demandado –padre de la menor- al pago de una cuota de alimentos en favor de su hija, por la suma mensual de ciento setenta y cinco mil pesos (\$175.000) a partir de agosto de 2020, y una cuota adicional de \$175.000 para los meses de junio y diciembre.

2. Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial del demandado apeló la sentencia proferida, orientando su inconformidad a atacar única y exclusivamente el numeral cuarto de la citada providencia, esto es, lo atinente a la fijación de la cuota alimentaria, por considerar, que, no se practicaron todas las pruebas solicitadas por el demandado con fin de demostrar su exigua capacidad económica, y por ende, la condena al pago de una cuota alimentaria menor a la fijada. En consecuencia, el Juzgador de instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

CONSIDERACIONES:

1.- Para que sea viable el recurso de apelación, se deben cumplir una serie de exigencias formales con el fin de que el mismo

pueda ser tramitado y decidido. Estos requisitos en orden a la viabilidad son:

a.- Capacidad para interponer el recurso. Cuando quien interpone el recurso, es persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistida del derecho de postulación.

b. El interés para recurrir. Quien tiene interés para recurrir es la persona agraviada con la providencia, de manera que, si la misma acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés.

c. Procedencia del mismo. Este requisito tiene que ver con las nociones del tipo de providencia, de instancia y aun de contenido de ciertos autos, pues la ley procesal precisa el adecuado medio de impugnación, atendiendo a tales factores.

d. Oportunidad de su interposición. El recurso se debe interponer dentro de los términos precisos, establecidos por la ley.

e. Sustentación del recurso. No basta el deseo de recurrir una determinada providencia, es necesario indicar los motivos de inconformidad debidamente fundamentados.

f. Observancia de las cargas procesales, que, impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el recurso. El recurrente debe cumplir con las cargas que la ley procesal determine durante el trámite del recurso, las cuales de no cumplirse, conllevan a la declaratoria de deserción del mismo, y por ende, no pueda proferirse una decisión de fondo respecto del medio de impugnación correspondiente.

2.- Delanteramente del estudio del proceso allegado en medio digital se observa, que, la decisión objeto de recurso no es apelable.

En efecto, se tiene que el objeto de la inconformidad planteado por el recurrente frente a la sentencia de primera instancia, no es otro que el atinente al establecimiento de la cuota de alimentos a cargo del demandado, pretensión cuya naturaleza del asunto es de única instancia, tal y como lo establece el art. 21 numeral 7° del Código General del Proceso, luego entonces, el Tribunal carece de competencia funcional para pronunciarse de cara a dicho aspecto.

Igualmente, se ha precisado en anteriores oportunidades por parte de este Tribunal¹, que, las sentencias proferidas en los procesos donde se fijen o regulen cuotas de alimentos, hacen tránsito a cosa juzgada formal mas no material, conforme lo indica el art. 304 del C.G.P. en concordancia con el art 21-7 ibídem, en consecuencia, si el demandado considera que los supuestos fácticos que tuvo en cuenta el juzgador de instancia para señalar la cuota alimentaria no fueron acordes a sus pretensiones, puede entonces impetrar la correspondiente acción judicial -Proceso de disminución de cuota alimentaria- para revisar la misma en el momento que lo considere oportuno.

¹ Auto del 20 de enero de 2014, Rad. 68861-3184-002-2011-00036-01 MP. Carlos Augusto Pradilla Tarazona.

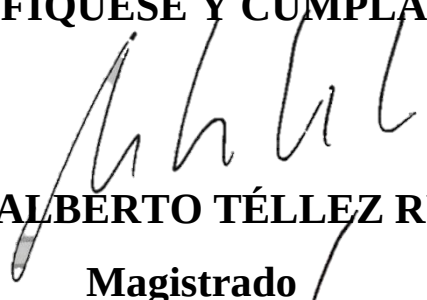
Siendo ello así, observa la Sala que el numeral cuarto de la sentencia de fecha 06 de julio de 2020, que originó la inconformidad del impugnante, no es susceptible de ser atacada a través del recurso apelación, puesto que, -se reitera-, se trata de una pretensión de fijación de cuota de alimentos cuyo trámite es de única instancia.

D E C I S I Ó N:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el numeral cuarto de la sentencia del 6 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ²

Magistrado

² Rad. 2019-183. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.